

AUTO No. 00612

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica; a la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS** identificada con Nit. 800.090.416-7, ubicada en la Avenida Calle 127 No. 71 B - 14 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, encontrando publicidad exterior visual tipo aviso superando el antepecho del segundo piso y además sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2011 01611 del 12 de abril de 2011, respecto de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 127 No. 71 B - 14 de la Localidad de Suba, el cual fue aclarado por el Concepto Técnico No. 07737 del 01 de septiembre de 2014 en los cuales se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en los siguientes términos:

“(…)

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 01611 del 12 de Abril de 2011 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 01611 del 12 de Abril de 2011 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00612

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *El aviso supera el antepecho del segundo piso.*
- *El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

Página 2 de 7

AUTO No. 00612

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 2011 01611 del 12 de abril del 2011 y el 07737 del 01 de septiembre del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S**, identificada con Nit. 800.090.416-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 71 B - 14 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C y presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual encontrados.

Que en los conceptos técnicos 2011 01611 del 12 de abril del 2011 y el 07737 del 01 de septiembre del 2014, se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Avenida Calle 127 No. 71 B - 14 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

AUTO No. 00612

- El literal d), del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, que a saber indica:

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(...),

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso”.

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo aviso adosado o suspendido en antepechos superior al segundo piso ubicado en la Avenida Calle 127 No. 71 B - 14 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

- El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que establece que:

“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Teniendo en cuenta que se encontró instalada publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

AUTO No. 00612

ambiental en contra de la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS.**, identificado con Nit. 800.090.416-7, ubicada en avenida calle 127 No. 71B – 14 Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que en dicha dirección el Concepto Técnico 2011 01611 del 12 de abril del 2011 evidencio publicidad exterior visual tipo aviso vulnerando presuntamente el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por haber instado un aviso que supera el antepecho del segundo piso y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por hallar instalada publicidad exterior visual sin contar con registro previo ante ésta secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS.**, identificado con Nit. 800.090.416-7 ubicado en la Avenida Calle 127 No. 71 B - 14 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, en la cual se halló elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, y por encontrarse colocados bajo una condición no permitida como es adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

AUTO No. 00612

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS.**, identificado con Nit. No. 800.090.416-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 72B – 94 de la Ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2011-3102 del año 2011, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-3102

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES C.C: 80061918 T.P: N/A

CONTRATO 20170496 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/02/2017

Página 6 de 7

AUTO No. 00612

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 05/03/2017 |
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | C.C: 1121817006 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2017 |
| DIANA PAOLA FLOREZ MORALES | C.C: 1073153756 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 21/03/2017 |
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 22/03/2017 |

Aprobó:

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | C.C: 1121817006 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2017 |
|---------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/04/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|